

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120200002700
DEMANDANTE: Ángela León Merchán y Factor Legal S.A.
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación –Rama Judicial

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el cuatro (04) del mes de noviembre de 2021, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las dos y treinta de la tarde y seis (02:36 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2.36 pm

1.- Identificación de las partes

1.1.-Demandantes:

Ángela León Merchán
Factor Legal S.A.

1.2.- Demandados:

Nación - Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

2.- Asistentes:

El abogado Carlos Emilio Romero Gómez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.327.742 y tarjeta profesional número 47.866 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: carloseromerog@hotmail.com, celular 3143316471.

El abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.181.466 y tarjeta profesional número 146.783 como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, celular 3142940787.

La abogada Sonia Yadira León Urrea quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.890.785 y tarjeta profesional número 217.206, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y sonia.leon@fiscalia.gov.co, celular 3003051245, quien reasume el mandato en la presente diligencia.

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: zmladino@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en al artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	15:30	Adujo que teniendo como marco de referencia el problema jurídico fijado en el plenario, tras lo cual efectuó un relato cronológico del desarrollo procesal del proceso que dio lugar a la presente litis. Especialmente indicó que, al momento de concesión del grado jurisdiccional de consulta solicitado tras dos años por la Fiscalía, no se notificó a su prohijada. Además, indicó que hay grado de certeza en la causación de los perjuicios y el error causado. Respecto al artículo 90 de 270 de 1996 se encuentra probado el daño antijuridico, y en consecuencia el daño antijuridico, por lo que considero que es deber de esta instancia acceder a las pretensiones de la demanda. Respecto a la tacha de los testigos, adujo que no podría otra persona señalar los pormenores del negocio adelantado por la empresa demandante.
Nación – Rama Judicial	31:50	De manera anticipada el 21 de octubre de 2021 el apoderado de la Nación – Rama Judicial presentó memorial con sus alegaciones. Trajo a colación el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, relacionado con los presupuestos para que se pueda determinar la existencia de error jurisdiccional, destacando que la providencia de la cual se predique debe ser contraria a derecho y le corresponde a la víctima demostrar la configuración de la vía de hecho grosera, ilegal y arbitrara en la que el agente judicial incurrió. Precisó que en el asunto no se cumplen con los presupuestos necesarios para la configuración del error jurisdiccional, ya que el afectado debió haber agotado los recursos de ley, determinando que ante el Consejo de Estado la sentencia del 17 de septiembre de 2013 aún no ha sido objeto de sentencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta. Indicó que si bien los aquí demandantes compraron unos derechos económicos de una cuenta de cobro, no se puede establecer la configuración de un daño antijuridico y debieron haber realizado un análisis jurídico de las normas aplicables al asunto. Destacó que varios testigos fueron tachados por la cercanía o parentesco con las demandantes, quienes eran socios entre sí y aclararon que a la fecha no han sufrido un daño antijurídico. Solicitó negar las pretensiones de la demanda y sea condenada en costas la parte activa.
Nación – Fiscalía General de la Nación	43:25	Alegó la apoderada, indicando como cuestión previa el problema jurídico de la litis, referente al daño antijurídico adujo que la demanda y desarrollo procesal no satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para determinarlo probado, e indicó cada uno de los requisitos pertinentes.

		Adujó que no es de recibo que su prohijada tenga que responder por los presuntos perjuicios de un daño antijurídico no probado, y que en consecuencia se rompe el nexo causal. Además, adujo que está probado como eximente de responsabilidad el de culpa exclusiva de la víctima, evidenciado en la audiencia de pruebas del 6 de octubre adelantada por esta instancia, en la que se dijo que la empresa demandante cuenta con un grupo de profesionales jurídicos que analizo el caso en comentario. Y finalizó solicitando negar las pretensiones de la demanda y se condene en costas.
Ministerio Público	55:50	Rindió concepto, señalando que el artículo 184 de la Ley 1437 de 2011 era de obligatorio cumplimiento, que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa y menos para un grupo de abogados versados en las técnicas del derecho. Destacó además que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, indicó que las calidades de los demandantes dan cuenta de su experiencia en los negocios jurídicos desarrollados con sentencias en contra de entidades. Indicó que, si bien hubo una falencia al señalar ejecutoriado un fallo sin haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, y más aún por la sociedad compradora de verificar las posibles irregularidades del proceso y que la consulta no ha sido resulta por el Consejo de Estado y por ende no se ha materializado el perjuicio alegado. En ese sentido adujo que no se probó el error jurisdiccional así como tampoco un defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia y en consecuencia exonerar de responsabilidad a las demandadas.

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 119

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal planteado fue: Con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Rama Judicial, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del presunto error judicial y/o defectuoso funcionamiento derivado presuntamente con la concesión del grado jurisdiccional de consulta, otorgado mediante providencia del 12 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta y la consecuente revocatoria de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia emitida dentro del radicado No. 5000123310020080046600 de Uri Israel González Torres y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Frente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, dada la venta de derechos y la cuenta de cobro radicado en esa entidad, pasados dos años, se le imputa a la Fiscalía por los perjuicios derivados de la suspensión que se derivó del trámite el grado de consulta.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial la culpa exclusiva de la víctima propuesta por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

6. Tesis de las partes e intervinientes

Parte y/o interviniente	Tesis presentada
Demandante	Citó el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y sentencias del Consejo de Estado, determinando que el error se produjo en tanto que una vez concluido y ejecutoriado el proceso del cual proviene el derecho adquirido por las demandantes, se dio trámite al grado jurisdiccional de consulta lo que “<i>revoca la ejecutoria</i>” de la mentada providencia, situación que según se adujo fue propiciada por la conducta negligente de la Fiscalía General de la Nación. Afirmó que no le era posible en su calidad de cesionaria participar en el proceso adelantado ante el Consejo de Estado.
Nación – Rama Judicial	Se opuso a las pretensiones de la demanda ante la ausencia de configuración del error judicial deprecado. Trajo a colación el contenido de la Ley 270 de 1996 y pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que definen la responsabilidad de la administración de justicia por error jurisdiccional. Indicó que la providencia de la cual se pretende derivar responsabilidad se encuentra conforme a derecho, sujetándose a los parámetros contenidos en el artículo 184 del Decreto 01 de 1984, aclarando que pese a que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fuera declarado desierto ello no implicaba que la consulta no sea procedente, citando sentencia del Consejo de Estado relacionada con ello.
Nación – Fiscalía General de la Nación	Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda ya que el daño no se derivó de la conducta de la Fiscalía General de la Nación, objetando además la cuantía. Citó normas, jurisprudencia y doctrina relacionadas con la configuración de la responsabilidad de la administración. Indicó que era deber de la entidad salvaguardar los recursos públicos que maneja y con ocasión de ello

	solicitó la aplicación del grado jurisdiccional de consulta, al cumplirse los presupuestos para ello. Destacó que tampoco existen pruebas relacionadas con los perjuicios reclamados por las demandantes, así como indicó que existía la posibilidad de declaratoria de culpa exclusiva de la víctima. Adujo que se configuraba la caducidad del medio de control ya que al carecer de pruebas suficientes no es posible determinar el computó de los términos contenidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
--	---

7. Tesis del despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, en la configuración del error judicial y falla de servicio, respectivamente, al encontrar que no hay certeza del daño reclamado y que no existe el yerro aducido, por ende, se niegan las pretensiones de la demanda.

8. Asuntos procesales

8.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues conforme a las pruebas aportadas se observa que las demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso el 23 de enero de 2018, fecha en la cual se observa que participaron activamente en el expediente 50001233100020080046600, que surte grado jurisdiccional de consulta ante el Consejo de Estado, por lo que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 20 de septiembre de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 6 de noviembre de 2019, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

8.2. Legitimación

8.2.1. Legitimación por activa

Ángela León Merchán y Factor Legal S.A.S. se encuentran legitimadas en la causa por activa al ser las compradoras del presunto crédito generado en favor de los demandantes del proceso de reparación directa 50001233100020080046600, cuyo título según se adujo era la sentencia de primera instancia, supuestamente ejecutoriada del 17 de septiembre de 2013, cuyo cobro se encontraba en trámite ante la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, se encuentra probado en los contratos de cesión de crédito obrantes en el expediente, así:

Fecha del contrato	Cedente(s) y su representante	Cesionario y su representante	Porcentaje cedido	Págs. Exp. Electrónico
01/03/2016	Ury Israel González Torres, representado por Fredy González Matis	Factor Legal S.A.S., representada por Ángela León Merchán	100% de los derechos económicos que le correspondieron en la sentencia del 17 de septiembre de 2013	132 a 137 Archivo 030 Carpeta C01
16/03/2016	- Sandra Giovanna González Torres - Julián David González Torres - Jaksson Jeney González Torres Todos representados por Fredy González Matis	Factor Legal S.A.S., representada por Ángela León Merchán	100% de los derechos económicos que les correspondieron a cada uno en la sentencia del 17 de septiembre de 2013	89 a 93 Archivo 001 Carpeta C02 y 111 a 115 Archivo 030 Carpeta C01
05/06/2017	Sebastián Piñeros Chaparro	Ángela León Merchán	40% de los derechos económicos que les correspondieron en la sentencia del 17 de septiembre de 2013 a Sandra Giovanna González Torres, Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres	120 a 123 Archivo 001 Carpeta C02 y 93 a 96, 376 a 378 Archivo 030 Carpeta C01

8.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios presuntamente ocasionados a Factor Legal S.A.S. y Ángela por la decisión de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 17 de septiembre de 2013 dentro del expediente de reparación directa 50001233100020080046600, adoptada mediante auto del 12 de agosto de 2016 pese a encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia; igualmente, se tiene que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación atendiendo a que fue quien solicitó que se adelantará el grado jurisdiccional de consulta pese a que ya se habían iniciado los trámites de cobro de la sentencia.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que el Tribunal Administrativo del Meta emitió varias providencias dentro del proceso de reparación directa No. 50001233100020080046600.

Igualmente, se observa que la Nación – Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva al haber sido la entidad que solicitó dentro del expediente 50001233100020080046600, que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, esto mediante memorial del 20 de noviembre de 2015.

9. Pruebas

9.1. Documentales

- 1) Copia simple providencia del 17 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Meta del radicado 50001233100020080046600 (fl. 6 a 17 C.2)
- 2) Copia simple recurso de apelación impetrado por la Nación – Fiscalía General de la Nación el 16 de octubre de 2013 contra la providencia del 17 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Meta (fl. 19 a 21 C.2)
- 3) Copia simple auto del 22 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 50001233100020080046600 (fl. 23 C.2)
- 4) Copia simple Acta de Conciliación del 10 de diciembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 50001233100020080046600 (fl. 25 a 26 C.2)
- 5) Copia simple memorial de renuncia a poder de Roció López Robayo del 23 de enero de 2014 ante el Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 50001233100020080046600 (fl. 28 C.2)
- 6) Copia simple auto del 31 de enero de 2014 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 50001233100020080046600 (fl. 30 C.2)
- 7) Copia simple Acta de Conciliación del 4 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 50001233100020080046600 (fl. 32 C.2)
- 8) Copia simple constancia de ejecutoria del 10 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo del Meta de la providencia del 17 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Meta del radicado 50001233100020080046600 (fl. 34 C.2)
- 9) Copia simple memorial radicado el 7 de marzo de 2014 de Fredy González Matiz ante el Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 50001233100020080046600 (fl. 36 C.2)
- 10) Copia simple auto del 17 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 50001233100020080046600 (fl. 38 C.2)
- 11) Copia simple Oficio No. 3563 del 21 de julio de 2014 del Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para la Fiscalía General de la Nación (fl. 40 C.2)
- 12) Copia simple constancia de archivo del 21 de agosto de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta fl. 42 C.2
- 13) Copia simple memorial de Fredy González Matiz para la Fiscalía General de la Nación (sin fecha o radicado) (fl. 44 a 48 C.2)
- 14) Copia simple radicado No. 20141500067291 del 16 de septiembre de 2014 de la Fiscalía General de la Nación para Fredy González Matis (parcial) (fl. 50 C.2)
- 15) Copia simple radicado No. 20161500018641 del 31 de marzo de 2016 de la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación para Ángela León Merchán (fl. 52 a 53 C.2).
- 16) Copia simple Cheque No. 01486401 del 14 de abril de 2016 del Banco Pichincha por valor de 71.454.678 pesos (fl. 55 C.2).
- 17) Copia simple recibos de depósito a cuenta corriente del 15 de abril de 2016 del Banco BBVA por valor de 29.955.000 y 71.454.768 (fl.56 C.2).
- 18) Copia simple radicado No. 20166110401652 del 15 de abril de 2016 de notificación de cesión parcial de créditos ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 58 a 62 C.2).
- 19) Copia simple contrato de cesión de créditos derivados de una sentencia suscrito entre Fredy González Matis Factor Legal S.A.S. (parcial) (fl. 64 a 66 C.2).

- 20)Copia simple radicado No. 20166110339012 del 1 de abril de 2016 de notificación de cesión parcial de créditos ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 68 a 70 C.2).
- 21)Copia simple radicado No. 20161500020701 del 11 de abril de 2016 de la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación para Ángela León Merchán (fl. 72 a 73 C.2).
- 22)Copia simple descripción de los Cheques Nos. 89971-9 y 45400-4 por valor de 60.621.062 pesos y 47.167.000 pesos respectivamente (fl. 75 C.2).
- 23)Copia simple Cheques Nos. 89971-9 y 45400-4 por valor de 60.621.062 pesos y 47.167.000 pesos respectivamente (fl. 76 C.2).
- 24)Copia simple radicado No. 20166110699692 del 29 de junio de 2016 de notificación de cesión parcial de créditos ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 78 a 81 C.2).
- 25)Copia simple radicado No. 20161500048801 del 15 de julio de 2016 de la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación para Ángela León Merchán y Sebastián Piñeros Chaparro (fl. 83 a 84 C.2).
- 26)Copia simple contrato de cesión parcial a Título de Descuento de Créditos Derivados de una sentencia Judicial suscrito entre Sebastián Piñeros Chaparro y Ángela León Merchán el 5 de junio de 2017 (fl. 86 a 87 C.2).
- 27)Copia simple memorial de la Fiscalía General de la Nación ante el Tribunal Administrativo del Meta radicado en noviembre de 2015 (ilegible) dentro del radicado No. 50001233100020080046600 (fl. 89 a 92 C.2).
- 28)Copia simple del auto del 12 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado 50001233100020080046600 (fl. 94 a 95 C.2).
- 29)Copia simple Oficio No. 3764 del 2 de octubre de 2017 del secretario del Tribunal Administrativo del Meta para Fernando Guerrero Camargo (fl. 97 C.2).
- 30)Copia simple recibido del 12 de octubre de 2017 del Consejo de Estado de oficio 3765 del 2 de octubre de 2017 del secretario del Tribunal Administrativo del Meta para la secretaria general del Consejo de Estado (fl. 99 C.2).
- 31)Copia simple radicado No. 20186110056892 del 22 de enero de 2018 de notificación de “resciliación” de contrato de cesión parcial de créditos ante la fiscalía general de la Nación y anexos (fl. 101 a 104 C.2).
- 32)Copia simple radicado No. 20181500018101 del 5 de abril de 2018 de la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación para Adriana Marcela Merchán Figueredo (fl. 105 C.2).
- 33)Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Factor Legal S.A.S. (Archivo 009 Exp. Electrónico).
- 34)Copia del expediente 50001233100020080046600 (Archivos 029 y 030 Exp. Electrónico).

9.2. Testimoniales

Testigo	Resumen de la declaración
María Teresa León Mechán	Dijo ser profesional en finanzas y comercio internacional, egresada en el 2011 de la Universidad del Rosario. Afirmó que era la gerente de fondos para Factor Legal S.A.S. desde 2016, encargándose de las liquidaciones de sentencias.

	Manifestó tener relación con Ángela León Merchán porque es su hermana y con Factor Legal S.A.S. porque allí trabaja, además negó tener alguna relación con las entidades demandadas. Adujo que ingresó a trabajar en Factor Legal S.A.S. en un rol comercial, en donde le correspondía vender el crédito contenido en sentencias a través de negociaciones de cesión de crédito, pero respecto al asunto en concreto no tuvo relación alguna. Narró que lo único que ella presencié fue que los compradores finales de la sentencia le estaban reclamando a Factor Legal S.A.S. porque la entidad se estaba negando a pagar, pese a las aceptaciones de cesión de los créditos. Precisó que inicialmente lo que se debe revisar es la ejecutoria de la sentencia, pero que en el asunto como se presentaron las irregularidades, los compradores del crédito contenido en la sentencia llegaron a reclamar, por lo que Factor Legal S.A.S. debió responder con la cesión de otros créditos que se encontraban en su favor. La testigo fue tachada de sospechosa por los apoderados de la Nación – Rama Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la relación familiar que esta ostenta con la demandante Ángela León Mechán.
Karen Vivian Zamora Trujillo	Manifestó que es abogada egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia en el años 2013 y que desde el 2017 ingresó a trabajar en Factor Legal S.A.S inicialmente como analista jurídica, en enero de 2019 paso a la parte comercial, en noviembre de 2019 nuevamente pasó a la parte jurídica y en diciembre de 2020 se convirtió en la gerente jurídica y desde enero de 2021 es también gerente comercial de la misma empresa. Dijo que Ángela León Merchán era la gerente jurídica y socia de Factor Legal S.A.S. cuando ella ingresó a la empresa, además negó tener relación alguna con las demandadas. Precisó que del proceso 5000123310020080046600 tuvo conocimiento por un asunto documental, supo que se trataba de una reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, que tuvo fallo a favor de los demandantes y que el apoderado de estos contactó a Factor Legal S.A.S para hacer el estudio del proceso y por ende se realizó la compra del activo. Adujo que conoció el proceso porque en noviembre de 2017 los notificaron de la admisión del grado de consulta. Relató que el abogado de los beneficiarios los buscó porque el fallo estaba ejecutoriado, de ahí se estudió que el proceso existiera y se realizó un tema aritmético, se percataron que el proceso estuviera en firme y que no tuviese nada raro, y posterior al estudio jurídico, se realizó la cesión de los derechos económicos, procediendo a notificar a la entidad deudora, que aceptó el negocio. <u>Informó que el análisis jurídico del proceso lo hizo Ángela León que era la jurídica, indicando que también lo pudo haber hecho Adriana.</u> Dijo que su participación la compra del crédito derivado de la sentencia proferida en el proceso 5000123310020080046600, se relacionó con recopilar la información, realizar la parte administrativa relacionada con la aceptación de la cesión, hacer seguimiento a la respuesta de la entidad, sacar la documentación para los desembolsos y demás. Afirmó que supo de la decisión de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el Consejo de Estado porque previamente notificaron a Amanda Celmira, quien era una de las titulares de los derechos económicos, posteriormente revisó porque después de dos años de ejecutoria de la sentencia se dio la orden de surtir el mentado trámite y realizó requerimientos adicionales, y fue autorizada para recibir las copias de las actuaciones ante el Consejo de Estado. Mencionó que los compradores del crédito como la señora Amanda Celmira le solicitaron que respondieran por el valor adeudado, y como la sociedad es responsable

	hasta que la sentencia sea pagada, debió ceder dos títulos más a la cesionaria, para responder por la ausencia se certeza del crédito. Indicó que en su conocimiento sabe que la Nación – Fiscalía General de la Nación se demora en promedio 8 años en pagar la sentencia, y la Nación – Rama Judicial 3 o 4 años según el presupuesto que tenga la entidad, aclarando que ello se realiza por turnos. Aclaró que la transacción no es una cesión de derechos litigiosos, sino de derechos económicos, derivados de una sentencia ya ejecutoriada. <u>Dijo que eventualmente si saliera en favor de los demandantes la sentencia proferida en el grado jurisdiccional de consulta, se deben volver a realizar las proyecciones para ver si es posible continuar con el negocio.</u> El apoderado de la Nación – Rama Judicial tachó de sospechoso el testimonio al tener la señora Zamora Trujillo una relación de dependencia con los demandantes.
Sebastián Piñeros Chaparro	Dijo ser egresado del Politécnico Gran Colombiano en el año 2013 de Mercadeo y Publicidad y es magister en innovación de la Universidad EAN egresado en el 2013. Precisó que se desempeña como consultor en innovación de mercadeo y es docente en el Grupo Educativo San José. Manifestó ser amigo de Ángela León Merchán desde que eran niños y afirmó haber colaborado en la compra del crédito contenido en la sentencia. Adujo que trabajó en Factor Legal S.A.S. por dos años entre el 2018 al 2020; negando tener algún tipo de relación con las entidades demandadas. Relató que él compró un porcentaje del crédito contenido en la sentencia del proceso 50001233100020080046600, hacia el año 2016, por la suma de \$46.000.000, evidenciando que la Fiscalía General de la Nación aceptó la compra, indicando que un año más tarde él necesitó liquidez y vendió su porcentaje a Ángela León Merchán. Afirmó que unos días después la señora León Mechán recibió la notificación de la Fiscalía General de la Nación donde le indicaron que el proceso se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta y que esta situación le afectaba el turno de pago. No pudo precisar cuántas personas compraron el crédito en cuestión, indicando que él compró un pedacito. Dijo desconocer si hubo reclamaciones relacionadas con el crédito vendido.
Gustavo Adolfo González Merchán	Manifestó ser ingeniero civil egresado de la Universidad Javeriana en el año 2010, magister en gestión y planificación de infraestructura de la Universidad Politécnica de España egresado en el año 2017. Dijo que es empleado del Grupo Valor como Director de Proyectos y ejerce actividades como independiente e inmobiliarias. Indicó que Ángela León Mechán es una prima y que Factor Legal S.A.S. es una empresa con la que tiene negocios, ya que compra derechos económicos de sentencias desde el año 2015. Informó que él negoció en nombre de su mamá Amanda Merchán de González la compra de los derechos económicos de la sentencia 5000123310020080044600, desembolsando aproximadamente \$109.000.000, en abril de 2016. Adujo que para realizar el negocio él revisó un tema financiero y verificó la aceptación. Dijo que llegó un oficio a la casa de su mamá en el que decían que se le suspendía el pago, le informó de dicha situación a Factor Legal S.A.S., quien le renegóció, le reconocieron una plata y otros créditos, y además se rescindieron los derechos de la sentencia 5000123310020080044600.

	El testigo fue tachado de sospechoso por el apoderado de la Nación – Rama Judicial ante la relación de familiaridad con la parte demandante.
--	--

10. Consideraciones

10.1 De la tacha de imparcialidad de testigos

Respecto de la tacha de sospecha de los testigos el artículo 211 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderadas, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Entonces se observa que los testimonios rendidos por María Teresa León Merchán y Karen Viviana Zamora Trujillo fueron tachados como sospechosos, con respecto a la imparcialidad, por el apoderado de la parte demandada quien adujo como razones que la primera tiene relaciones de familiaridad con las demandantes y la segunda tiene una relación de subordinación con estas.

Es necesario precisar que si bien el parentesco, las relaciones de dependencia y de amistad constituyen un eventual factor para la imparcialidad de un testigo, no son dichas relaciones las que *per se* implican la ausencia de credibilidad y el sesgo de un testimonio, sino que dichas situaciones debe ir acompañadas de razones fácticas que permitan determinar la parcialidad del testigo, es decir que se demuestre que su relato no corresponde a la realidad basado en las demás pruebas del proceso, que existe una exageración en la declaración, un exceso de precisión o de imprecisión, falta claridad o veracidad en el dicho.

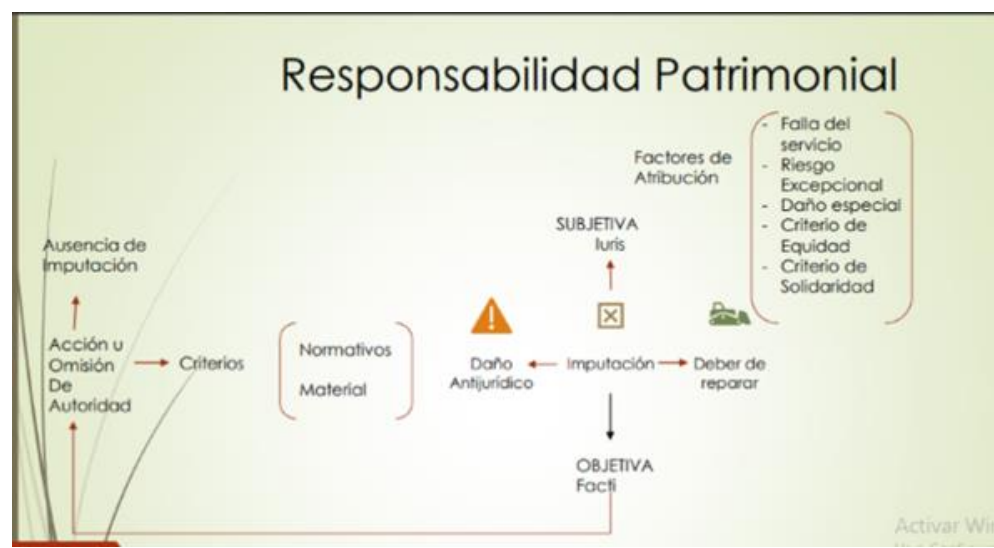
Debe indicarse, que se evidencia que los testimonios de María Teresa León Merchán y Karen Viviana Zamora Trujillo fueron imparciales, ya que el relato de las testigos fue coherente, se relaciona temporalmente con las pruebas aportadas al proceso, no ofrecen conceptos de índole personal, ni en los que no sea expertas y brindan una noción general sobre lo sucedido, sin que las relaciones familiares y de dependencia se conviertan en motivo alguno para emitir percepciones personales por lo cual la tacha no tiene vocación de prosperar.

Así las cosas, se considera que los testimonios de María Teresa León Merchán y Karen Viviana Zamora Trujillo no se encuentran afectadas en cuanto a su imparcialidad y que son coincidentes con los demás medios probatorios decretados por lo cual se negarán las tachas propuestas.

10.2 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un

administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.
² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).
³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales).
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Frente a estos tres tipos, algunos piensan que la diferencia el error judicial y el error jurisdiccional no es sino técnica⁵ mientras que otros afirman que⁶: “*el error judicial*

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Sentencia C-037 de 1996. M.R Vladimiro Naranjo M.

⁶ Carlos Molina Betancur, “La responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial en Colombia”. En línea: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1313/1301#nota>

debe entenderse de forma genérica como cualquier tipo de error cometido en la administración de justicia, y el error jurisdiccional, de forma específica, como el efectuado sólo por los jueces investidos de jurisdicción: en estricto rigor teórico, lo judicial se refiere únicamente al órgano; en cambio lo jurisdiccional hace relación a la función (el error sería cometido más por la autoridad investida de jurisdicción que por la persona denominada juez). La legislación colombiana no hace esta distinción y ha equiparado error judicial a error jurisdiccional, clasificando los demás errores dentro del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o la injusta privación de la libertad”⁷.

La jurisdicción contencioso-administrativa ha optado por definir el error judicial (entendido como error jurisdiccional) como aquel en el que incurre una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la Ley.

Excluye entonces como error judicial la actividad de los empleados de la rama judicial, restringiéndola a los funcionarios que tienen facultad de juzgar. Dicho error debe producirse dentro de un proceso, en el que la sentencia debe hallarse en firme (con excepción de la privación injusta de la libertad) y contra ella se deben haber interpuesto todos los recursos previstos en la Ley sin haber tenido éxito en sus demandas.

En estos casos, se dice que “la responsabilidad surge de la comparación simple entre la ley y la decisión del juez, de modo que se halle que esta última viola el contenido de aquélla, conclusión que se percibe con un simple proceso de comparación. El error puede ser de hecho -cuando el juez equivocadamente da por establecido que un hecho no ocurrió o estando plenamente demostrado no lo tiene en cuenta. También puede ser de derecho - cuando decide con desconocimiento del derecho mismo, con mala aplicación o mala interpretación de éste. Esa comparación puede hacerse en forma inmediata entre la ley y la decisión; o en forma mediata, cuando hay una errónea apreciación de las pruebas”⁸.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se prescindirá del análisis relativo al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad, al ser alegado dentro de la demanda como título de imputación el error judicial.

El Consejo de Estado⁹ al analizar los elementos constitutivos del error judicial identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez para su determinación, señalando:

⁷ Luis Alfonso Bravo Restrepo, "Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional, En: Controversia Jurídica, Bogotá, 1997, pp. 61-62.

⁸Ibíd.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012). Radicación: 22581. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

“...En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el **interesado ha ejercido los “recursos de ley”** pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”¹⁰. Y de otra parte, que **los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias**, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”¹¹.

“15. En segundo término, la norma exige que **el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme**, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

“16. Finalmente, es necesario **que la providencia sea contraria a derecho**, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo¹², ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial¹³. **Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)**¹⁴.

“17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual **distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.**

(...)

“24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, **el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.** Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento”. (Subrayas y negrillas del despacho).

Se concluye entonces que se está en presencia del denominado error jurisdiccional, cuando se existen falencias en el contenido de una providencia judicial, por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16594. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ Ibid.

¹² Cita textual del fallo: “No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

¹³ Cita textual del fallo: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

¹⁴ Cita textual del fallo: “De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que ‘el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)’”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo”.

De igual manera, deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes presupuestos:

- a) Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes,
- b) Que la providencia se encuentre debidamente ejecutoriada,
- c) Y finalmente, que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria¹⁵.

En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, el perjuicio sería ocasionado por su propia culpa y no por el error judicial¹⁶ fijado en la decisión correspondiente y, además, ha indicado que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”¹⁷.

Frente al segundo presupuesto, es lógico concluir que no es viable solicitar perjuicios por un fallo que no esté en firme aun cuando una decisión judicial resulte equivocada porque ésta puede ser revocada o modificada y el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional¹⁸.

De otra parte, según el artículo 69¹⁹ de la Ley 270 de 1996, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no provienen de una providencia judicial en firme o de una privación injusta de la libertad, Al respecto, se ha sostenido:

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: “...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

¹⁵ Pueden consultarse, entre muchas otras providencias, la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001; M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque; exp. 13164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594 y de 15 de abril de 2010, exp. 17.507.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp. 63001-23-31-000-2003-00261-01(38267), C.P. Danilo Rojas

¹⁹ “Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”²⁰.

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (Art. 69 ley 270 de 1996)²¹.

Establecido lo anterior, se precisa que la parte demandante adujo como fundamento de la responsabilidad a cargo de la entidad demandada Nación – Rama Judicial por la presunta interpretación errónea en que incurrieron Iel. Tribunal Administrativo del Meta al revocar la constancia de ejecutoria en un proceso de reparación directa y conceder el grado de consulta de acuerdo a lo establecido en el CCA.

Así las cosas, desde ya se advierte que el presunto daño alegado no se encamina a reprochar actuaciones ajenas a la labor de decidir propia del Juez, es decir, se relaciona directamente con el contenido de providencias judiciales y no con las demás labores que encarga el procedimiento judicial y de las cuales se pudiesen derivar perjuicios, por lo cual, no hay lugar a realizar estudio del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, máxime cuando no obran pruebas que permitan determinar responsabilidad en torno a ello.

Procede entonces el despacho a realizar el análisis de los presupuestos para la configuración del error jurisdiccional, respecto a las actuaciones de la Nación – Rama Judicial, y respecto a la Nación – Fiscalía General de la Nación se analizará la posible falla de servicio en su actuación.

10.3 Del caso concreto

Se debe recordar que la parte demandante pretende que sea declarada la responsabilidad por los presuntos daños derivados de la solicitud para surtir el grado jurisdiccional de consulta elevada por la Nación – Fiscalía General de la Nación y por haber ordenado la Nación – Rama Judicial, a través del Tribunal Administrativo del Meta, que se procediera a surtir este, dejando sin efecto la ejecutoria de la sentencia del 17 de septiembre de 2013, todo ello en el marco del proceso de reparación directa 50001233100020080046600.

Revisadas las pruebas allegadas, se observa que no hay daño alguno probado y menos imputabilidad jurídica de los hechos a las entidades demandadas de conformidad con lo que se pasa a exponer a continuación:

Se probó lo siguiente:

- El 17 de septiembre de 2013 el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de primera instancia dentro del expediente 50001233100020080046600 resolviendo lo siguiente (Págs. 11 a 30 Archivo 001. Carpeta

²⁰ Cobreros Mendazona, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

²¹Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Co2.CuadernoDosPruebas Exp.Electrónico y Págs. 2 a 25 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico):

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios MATERIALES y MORALES ocasionados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor URY ISRAEL GONZÁLEZ TORRES.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a URY ISRAEL GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS (\$21.642.019,00) artículo de LUCRO CESANTE.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

- A URY ISRAEL GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- A MANUEL ARNULFO GONZÁLEZ ÁVILA, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- A BLANCA ELSA TORRES DE GONZÁLEZ, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- A BERTILDA CARRILLO, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- A ANDREA ESTEFANY GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- A SANDRA GIOVANNA GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- A BIBIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- A ROSA ADELA GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- A YUDY MERCEDES GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- A JULIÁN DAVID GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- A MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- A JAKSSON JENNEY GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- A RAFAEL RICARDO GONZÁLEZ TORRES, o a quienes sus derechos legalmente represente, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

SEXTO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..

- La sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa 500012331000200800466 fue notificada por edicto fijado el 2 de octubre de 2013, desfijado el 4 de octubre de 2013 (Págs. 26 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 16 de octubre de 2013 la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del expediente 50001233100020080046600 (Págs. 36 a 38 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp.Electrónico y Págs. 27 a 29 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 22 de octubre de 2013 el Tribunal Administrativo del Meta fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dentro del expediente 50001233100020080046600 (Págs. 40

Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 30 y 31 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).

- El 10 de diciembre de 2013 el Tribunal Administrativo del Meta dio inicio a la audiencia de conciliación judicial, en la cual, la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitó el aplazamiento de la diligencia, siendo reprogramada la mentada diligencia; que en auto del 31 de enero de 2014 fue nuevamente reprogramada (Págs. 43 y 44, 50 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 35 a 36 y 40 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 4 de marzo de 2014 el Tribunal Administrativo del Meta adelantó la audiencia de conciliación, que ante la inasistencia del apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia (Págs. 53 y 54 Archivo 001. Carpeta Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 47 a 48 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 7 de marzo de 2014 el apoderado de la parte demandante, abogado Fredy González Matis solicitó la expedición de copias auténticas de las sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria y de ser las primeras copias que prestaban mérito ejecutivo (Págs. 58 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 49 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 17 de marzo de 2014 el Tribunal Administrativo del Meta ordenó que por secretaría le fueran expedidas las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante con la debida certificación, así (Págs. 60 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 50 y 51 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico):

Teniendo en cuenta que en la diligencia de audiencia de conciliación judicial efectuada el 4 de marzo del presente año, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, se accede a petición vista a folio 199 del expediente, por lo tanto de conformidad con los Art. 115 del C.P.C., por secretaría a costa del interesado, expídase las copias solicitadas con la debida certificación

- El 10 de abril de 2014 el secretario del Tribunal Administrativo del Meta profirió copia auténtica y que prestaba mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2013, expidiendo la siguiente constancia (Págs.56 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 52, 118, 131 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SECRETARÍA. El suscrito Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, expide en veintún (21) folios y algunos vueltos; copia auténtica de la Sentencia de Primera Instancia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) proferida por esta Corporación, dentro del proceso No. 50001-2331-000-2008-00466-00 H. REPARACIÓN DIRECTA de URY ISRAEL GONZÁLEZ TORRES Y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, notificada por edicto fijado el día dos (02) de octubre de dos mil trece (2013) y desfijado el día cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), quedando debidamente ejecutoriada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013). Es primera copia con destino a la parte actora y presta mérito ejecutivo. Adicionalmente, se expide copia auténtica del acta de audiencia de conciliación en la cual se declaró desierto del recurso de apelación, copia auténtica del poder otorgado por la parte demandante, copia auténtica de la sustitución de poder al Doctor FREDY GONZÁLEZ MATIZ y del auto mediante el cual reconoció personería como apoderado de la parte demandante, dejándose constancia que el mismo se encuentra vigente. Las anteriores copias se expiden en obediencia al auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).-----

Actor: URY ISRAEL GONZÁLEZ TORRES Y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Con destino a ser entregadas al Doctor FREDY GONZÁLEZ MATIZ, identificado con C.C. 17.329.527 expedida en Villavicencio (Meta) y T.P. 110.408 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.-----
Villavicencio (Meta) 10 ABR. 2014

- El 21 de julio de 2014, el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta elaboró el oficio 3563 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en la que remitió copia de la sentencia de primera instancia en el proceso 50001233100020080046600 que la que informó que la providencia había quedado ejecutoriada el 21 de octubre de 2013 (Págs. 62 Archivo 001. Carpeta C02.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 53 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 21 de agosto de 2014 fue archivado el expediente 50001233100020080046600 (Págs. 64 Archivo 001. Carpeta C02.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 54 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- Sin constancia, ni fecha de recibo por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, se observa que Fredy González Matis presentó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial (Págs. 66 a 70 Archivo 001. Carpeta C02.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico).
- En oficio del 16 de septiembre de 2014 la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación le informó a Fredy González Matis que asignó turno de pago con fecha 9 de septiembre de 2014, conforme a la documentación por él presentada el 9 de septiembre de 2014 radicado 20146111443532 (Págs. 72 Archivo 001. Carpeta C02.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 116 a 117, 144 a 145 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 20 de noviembre de 2015 el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó solicitud para surtir grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el expediente de reparación directa No. 50001233100020080046600 (Págs. 125 a 128 Archivo 001. Carpeta C02.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 55 a 58 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico)
- Dentro de las pruebas obran los siguientes poderes de los cedentes para la celebración contratos de cesión de créditos derivados de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de reparación directa No. 50001233100020080046600:

Fecha de aceptación del poder	Concedido por	Concedido a	Págs. Exp. Electrónico
22/02/2016	Ury Israel González Torres	Fredy González Matis	374 a 375 Archivo 030 Carpeta C01
18/03/2016	Sandra Giovana González Torres	Fredy González Matis	368 a 369 Archivo 030 Carpeta C01
18/03/2016	Julián David González Torres	Fredy González Matis	370 a 371 Archivo 030 Carpeta C01
18/03/2016	Jaksson Jeney González Torres	Fredy González Matis	372 a 373 Archivo 030 Carpeta C01

- Dentro de las pruebas obran los siguientes contratos de cesión de créditos derivados de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de reparación directa No. 50001233100020080046600:

Fecha del contrato	Cedente(s) y su representante	Cesionario y su representante	Porcentaje cedido	Págs. Exp. Electrónico
01/03/2016	Ury Israel González Torres, representado por Fredy González Matis	Factor Legal S.A.S., representada por Ángela León Merchán	100% de los derechos económicos que le correspondieron en la sentencia del 17 de septiembre de 2013	132 a 137 Archivo 030 Carpeta C01
16/03/2016	• Sandra Giovanna González Torres • Julián David González Torres • Jaksson Jeney González Torres Todos representados por Fredy González Matis	Factor Legal S.A.S., representada por Ángela León Merchán	100% de los derechos económicos que les correspondieron a cada uno en la sentencia del 17 de septiembre de 2013	89 a 93 Archivo 001 Carpeta C02 y 111 a 115 Archivo 030 Carpeta C01
05/06/2017	Sebastián Piñeros Chaparro	Ángela León Merchán	40% de los derechos económicos que les correspondieron en la sentencia del 17 de septiembre de 2013 a Sandra Giovanna González Torres, Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres	120 a 123 Archivo 001 Carpeta C02 y 93 a 96, 376 a 378 Archivo 030 Carpeta C01

- Dentro de las pruebas obran las siguientes notificaciones de cesión parcial de créditos de la sentencia del 17 de septiembre de 2013 dentro del proceso de reparación directa No. 50001233100020080046600 radicadas ante la Fiscalía General de la Nación:

Fecha radicado	No. de radicado	Cesión que se pretendía notificar	Págs. Exp. Electrónico
15/03/2016	20166110286752	Cedente: Ury Israel González Torres, representado por Fredy González Matis . Cesionario: Factor Legal S.A.S. representada por Ángela León Merchán Porcentaje del crédito cedido que fue reconocido en la sentencia para cada uno: 100%	138 a 139 Archivo 030 Carpeta C01

01/04/2016	20166110339012	Cedente: Sandra Giovanna González Torres, Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres, representados por Fredy González Matis Cesionario: Factor Legal S.A.S., representada por Ángela León Merchán. Porcentaje del crédito cedido que fue reconocido en la sentencia para cada uno: 100%	95 a 97 Archivo 001 Carpeta Co2 y 108 a 110 Archivo 030 Carpeta Co1
15/04/2016	20166110401652	Cedente: Factor Legal S.A.S., representada por Adriana Merchán Figueredo. Cesionario: Amanda Celmira Merchán Madero. Porcentaje del crédito cedido que fue reconocido en la sentencia para cada uno:: 100%	75 a 78 Archivo 001 Carpeta Co2 y 150 a 154 Archivo 030 Carpeta Co1
29/06/2016	20166110699692	Cedente: Factor Legal S.A.S, representada por Adriana Merchan Cesionario: Ángela León Merchán y Sebastián Piñeros Chaparro. Porcentaje del crédito cedido que fue reconocido en la sentencia para cada uno: 60% a Ángela León Merchán y el 40% a Sebastián Piñeros Chaparro, de las condenas en favor de Sandra Giovanna González Torres, Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres.	108 a 111 Archivo 001 Carpeta Co2 y 102 a 104 Archivo 030 Carpeta Co1

- Dentro de las pruebas obran las siguientes aceptaciones de cesión de crédito por parte de la Fiscalía General de la Nación:

Fecha	Oficio No.	Cesión aceptada	Págs. Exp. Electrónico
31/03/2016	20161500018641	Cedente: Ury Israel González Torres, representado por Fredy González Matis Cesionario: Factor Legal S.A.S., representado por Ángela León Merchán. Porcentaje del crédito cedido que fue reconocido en la sentencia para cada uno: 100% de las condenas en favor de Ury Israel González Torres	83 a 87 Archivo 001 Carpeta Co2 y 140 a 143 Archivo 030 Carpeta Co1
27/04/2016	20161500025461	Cedente: Factor Legal S.A.S., representada por Adriana Merchán Figueredo. Cesionario: Amanda Celmira Merchán Madero. Porcentaje del crédito cedido que fue reconocido en la sentencia para cada uno:: 100%	146 a 149 Archivo 030 Carpeta Co1
11/04/2016	20161500020701	Cedente: Sandra Giovanna González Torres, Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres, representados por Fredy González Matis Cesionario: Factor Legal S.A.S., representada por Ángela León Merchán. Porcentaje del crédito contenido en la sentencia: 100% de las condenas en favor de Sandra Giovanna González Torres, Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres.	100 a 103 Archivo 001 Carpeta Co2 y 105 a 107 Archivo 030 Carpeta Co1
15/07/2016	20161500048801	Cedente: Factor Legal S.A.S, representada por Adriana Merchán Cesionario: Ángela León Merchán y Sebastián Piñeros Chaparro.	114 a 116 Archivo 001 Carpeta Co2 y 97 a 101 Archivo 030 Carpeta Co1

		Porcentaje del crédito cedido que fue reconocido en la sentencia para cada uno: 60% a Ángela León Merchán y el 40% a Sebastián Piñeros Chaparro, de las condenas en favor de Sandra Giovanna González Torres, Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres.	
--	--	---	--

- Obran los siguientes pagos en el expediente:

Fecha	Forma en que se realizó	Pago realizado por	En favor de	Suma pagada	Págs. Exp. Electrónico
14/04/2016	Cheque 01486401- Banco Pichincha, consignado Banco BBVA	Adriana Mechán	Fredy González	\$71.454.768	80 y 81 Archivo 001 Carpeta Co2
15/04/2016	Consignación a cuenta bancaria BBVA	Adriana Merchán	Fredy González Matis	\$29.955.000	81 Archivo 001 Carpeta Co2
26/04/2016	Cheque 45400-4 – Banco Davivienda	No figura quien realizó el pago	Fredy González Matis	\$47.167.000	106 Archivo 001 Carpeta Co2
27/04/2016	Cheque 89971-9 – Banco Davivienda	No figura quien realizó el pago	Fredy González Matis	\$60.621.062	106 Archivo 001 Carpeta Co2

- El 12 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo del Meta concedió el grado jurisdiccional de consulta, dejó sin efecto la ejecutoria del fallo de primera instancia y ordenó la notificación de la providencia, dentro del proceso de reparación directa No. 50001233100020080046600, bajo las siguientes consideraciones (Págs. 131 a 133 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 72 a 74 Archivo 030. Carpeta Co1.Cuaderno Principal Exp. Electrónico):

Para el presente caso, la sentencia del 17 de septiembre de 2013¹ proferida por esta corporación, declaró que LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes y en consecuencia la condenó a pagar \$21.642.019,00 a título de lucro cesante y 850 SMMLV por perjuicios morales.

Frente a lo anterior, advierte este despacho que la condena impuesta en contra de la entidad pública que aquí se demanda, supera el monto establecido en el artículo 184 del C.C.A., que reza:

“Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.”

De conformidad con lo anterior, el presente caso cumple con los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado, teniendo en cuenta que la sentencia consultada impuso

una condena en concreto equivalente a \$21.642.019,00 a título de lucro cesante y a 850 SMMLV por perjuicios morales.

En cuanto al requisito de que la sentencia no fuere apelada, se advierte que pese a que la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2013, dicho recurso se declaró desierto mediante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que el apoderado de la entidad accionada no concurrió a la diligencia, por lo cual, nunca se dio el trámite correspondiente al recurso mencionado.

Podría pensarse que la anterior circunstancia impediría conceder el grado jurisdiccional de consulta, pues en el presente asunto el recurso de apelación fue presentado, pero el mismo fue declarado desierto ante la inasistencia del apoderado de la Fiscalía a la audiencia, lo que constituye un actuar culposo que justificaría la decisión de no dar trámite a la petición que por la presente providencia se resuelve; no obstante lo anterior, se debe resaltar que el objeto de la norma en comento radica en la protección del patrimonio público, con independencia del actuar de la entidad pública, pues finalmente lo que se pretende al restringirse el grado jurisdiccional de consulta para aquellos casos en que se presente el recurso de apelación, es que el proceso no sea objeto al mismo tiempo de dos actuaciones.

Lo anterior surge con claridad al analizar el supuesto en que el apoderado de la entidad pública no haya presentado el recurso de apelación por una negligencia, en cuyo caso el proceso debe ser enviado en consulta, pero en casos como el presente donde se presentó el recurso pero fue declarado desierto la misma no procedería, lo cual no resulta razonable pues si la actuación culposa hiciera no viable el trámite de la consulta, ambos casos deberían resolverse en la misma forma y ello no es así, porque como se señaló anteriormente, la razón del grado de consulta es la protección del interés público.

Corolario de lo anterior y dando cumplimiento al artículo transcrito, en caso de que la presente decisión no sea apelada dentro del término legal concedido, corresponderá ENVIAR al superior, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por lo que a ello se procederá.

- En el expediente se encuentra sobre la notificación el siguiente registro del estado:



- Efectivamente no existe anotación de recurso impetrado en término contra esta decisión.
- El 2 de octubre de 2017 el secretario del Tribunal Administrativo del Meta profirió el oficio No. 3764 con destino al apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación (Págs. 136 Archivo 001. Carpeta C02.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 76 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico). Y en la misma fecha el mentado secretario remitió el expediente al Consejo de Estado para surtir el grado jurisdiccional de consulta (Págs. 138 Archivo 001. Carpeta C02.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 77 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 8 de noviembre de 2017 Adriana Marcela Merchán Figueredo, en calidad de representante de Factor Legal S.A.S. y Amanda Celmira Merchán Madero decidieron suscribir la resciliación del contrato de cesión de créditos relacionado con los derechos económicos de Ury Israel González Torres contenidos en la sentencia del 17 de septiembre de 2013, de la cual se destaca la siguiente cláusula

(Págs. 143 a 148 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 156 a 158 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico):

TERCERA- Que las partes de común acuerdo han decidido resciliar la cesión de los créditos correspondientes al señor URY ISRAEL GONZÁLEZ TORRES y dejar sin ningún efecto la cesión anteriormente mencionada, volviendo las cosas al estado anterior.

- El 24 de noviembre de 2017 Fredy González Matis presentó solicitud para el Consejo de Estado se abstuviera de dar curso a la solicitud del grado de consulta, ya que en su sentir no se cumplían con los presupuestos para ello, ya que la sentencia de primera instancia si fue apelada, pero el recurso fue declarado desierto, lo que implicaba la ejecutoria de la decisión (Págs. 83 a 85 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 18 de diciembre de 2017 la Sala Contenciosa Administrativo de la Sección Tercera corrió traslado a las partes dentro del proceso 500012331000200800466 de conformidad con el artículo 184 del Decreto 01 de 1984 (Págs. 80 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 22 de enero de 2018 Adriana Marcela Merchán Figueredo presentó solicitud No. 20186110056892 ante la Fiscalía General de la Nación en la que adjuntó la resciliación del contrato de cesión celebrado entre Amanda Celmira Merchán Madero y Factor Legal S.A.S., relacionado con los derechos económicos de Ury Israel Gonzalez Torres en la sentencia del 17 de septiembre de 2013 (Págs. 141 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico y Págs. 155 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 23 de enero de 2018, Ángela León Merchán, en calidad de titular de los créditos en favor de Sandra Giovanna González Torres, Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres presentó alegatos de conclusión, destacando que no se cumplían con los requisitos para dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 17 de septiembre de 2013 (Págs. 87 a 92 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- Sin fecha visible de la actuación, se observa que Lina María Ramírez Mancilla, actuando en calidad de apoderada de Factor Legal S.A.S. presentó sus alegaciones en el grado jurisdiccional de consulta, a través de los cuales, solicitó el reconocimiento de personería y se opuso al trámite de la consulta, ya que en su concepto la sentencia del 17 de septiembre de 2013 si fue apelada (Págs. 119 a 130 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 5 de abril de 2018 la Fiscalía General de la Nación accedió a la solicitud de dejar sin efecto la cesión de derechos económicos a Amanda Celmira Merchán Madero (Págs. 151 y 152 Archivo 001. Carpeta Co2.CuadernoDosPruebas Exp. Electrónico).
- El 16 de marzo de 2018 Carlos Emilio Romero Gómez, en calidad de representante de Factor Legal S.A.S., presentó acción de tutela ante el Consejo de Estado, en contra del Tribunal Administrativo del Meta con ocasión de la decisión adoptada el 12 de agosto de 2016 (Págs. 275 a 286 Archivo 030. Carpeta Co1.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).

- El 26 de abril de 2018 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado admitió la acción de tutela 11001031500020180079400 cuyo demandante era Factor Legal S.A.S y cuyo demandado era el Tribunal Administrativo del Meta (Págs. 273 a 274 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 14 de junio de 2019 la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del proceso 500012331000200800466, requirió a las cesionarias para que allegaran el poder suscrito por el abogado Fredy González Matis para celebrar los contratos de cesión a nombre de los demandantes dentro del proceso 50001233100020080046600 (Págs. 294 a 298 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 9 de septiembre de 2019 la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del proceso 500012331000200800466, reconoció como sucesor a Factor Legal S.A.S. y puso en conocimiento de quienes integran a la parte demandante de la configuración de la causal de nulidad saneable de conformidad con el inciso final del artículo 140 del C.P.C., para que si a bien lo tenían la alegaran (Págs. 381 a 392 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico).
- El 8 de junio de 2021 Subsección B de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del proceso 500012331000200800466, declaró saneada la nulidad por indebida notificación del auto del 9 de septiembre de 2019, ante la ausencia de alegación por los interesados (Págs. 414 a 415 Archivo 030. Carpeta C01.CuadernoPrincipal Exp.Electrónico)

Se observa entonces, que dentro del proceso 5001233100020080046600 fue proferida la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2013, en la cual se declaró la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la privación injusta de la Libertad de Ury Israel González Torres, en donde se condenó al pago de perjuicios que superaba los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguido a ello, la decisión fue apelada por la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitud que ante la inasistencia a la diligencia de conciliación judicial, fue declarada desierta por el Tribunal Administrativo del Meta en audiencia del 4 de marzo de 2014.

Es menester indicar que el expediente 5001233100020080046600 se tramitó bajo las normas del entonces vigente Decreto 01 de 1984, y que el artículo 184 de dicha norma, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 disponía lo siguiente:

“Artículo 184. Consulta. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.”

Es decir, que aquellas sentencia en las que la condena en concreto en contra de una entidad pública que excediera de 300 salarios mínimos mensuales legales y que no estuviera apelada debía consultarse.

El inciso final del artículo en cita, es claro en determinar que la providencia sujeta a consulta NO queda ejecutoriada hasta que se surta el grado de consulta.

Así las cosas, debe indicarse que el hecho de que la sentencia de primera instancia del proceso 5001233100020080046600 fuera apelada, no resulta suficiente para establecer que ante la declaratoria de desierto del recurso se tenga que esta no deba ser consultada en los términos del artículo 184 del CCA, ya que la apelación fue indebidamente tramitada por el recurrente.

Al respecto, el Consejo de Estado²² ha manifestado:

“Es necesario precisar que, si bien esta Sección ha considerado que el grado jurisdiccional de consulta no procede en los procesos regidos por la ley 446 de 1998, cuando cualquiera de las partes ha interpuesto recurso de apelación, debe entenderse que dicho supuesto tiene cabida cuando el recurso ha sido debidamente sustentado y admitido, mas no cuando se ha declarado desierto, evento en el cual, si se cumple con los requisitos para que proceda la consulta, se debe avocar su conocimiento.”

Entonces, el yerro alegado por las demandantes, no existió, resultaba obligatorio que el Tribunal Administrativo del Meta procederá a ordenar que el grado jurisdiccional de consulta se surtiera, si bien es cierto hubo un error evidente al ordenar la expedición de copias que prestaran merito ejecutivo y constancia ejecutoria, lo cierto es que esto no subsanaba el hecho de no haber tramitado la consulta obligatoria.

Debe indicarse que el error en el que el Tribunal Administrativo del Meta incurrió al ordenar la expedición de copias que prestaran mérito ejecutivo y constancia ejecutoria de la sentencia de primera instancia, era detectable por las partes incursas en el negocio jurídico de la cesión del crédito, ya que:

²² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 10 de febrero de 2016, Exp. 85001233100020050004503

- Los demandantes en el proceso 5001233100020080046600 son y fueron asistidos por el abogado Fredy González Matis, quien no solamente los acompañó durante la primera instancia, sino que los continúa asesorando en el curso del grado jurisdiccional de consulta, fue facultado para cobrar la condena y adicionalmente para negociar los derechos crediticios contenidos en la sentencia de primera instancia.
- Fredy González Matis como profesional del derecho sabía que el artículo 184 del Decreto 01 de 1984, establecía que mientras no se surtiera el grado jurisdiccional de consulta la sentencia no quedaba ejecutoriada, e igualmente debía ser conocedor que la declaratoria de desierto de la apelación, no implica que el recurso se hubiese surtido en debida forma.
- Seguido a ello, se tiene que conforme a la declaración ofrecida por Karen Viviana Zamora Trujillo, que previo a la realización del negocio jurídico de la cesión del crédito, los cesionarios de Factor Legal S.A.S. realizaban no solo un análisis económico, sino también jurídico, que de haberse realizado en debida forma se detectaría la ausencia de envío del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta, la testigo fue enfática en indicar que dicho análisis se encontraba en cabeza de Ángela León Mechán.

Entonces, no se ignora que el Tribunal Administrativo del Meta falló al ordenar y expedir la copia auténtica con constancia de ejecutoria de una providencia, que por mandato legal no se encontraba ejecutoriada, tampoco pretende justificar que la Nación - Fiscalía General de la Nación dio curso al pago de una sentencia que carecía de ejecutoria, pero es consciente que no solo el juzgador y la parte pasiva en el expediente 5001233100020080046600 eran abogados, sino que la parte demandante contaba con un profesional del derecho que debía ser consciente de la ausencia del trámite que le otorgara la ejecutoria a la sentencia que posteriormente negoció con personas que también contaban con personal calificado para detectar el yerro.

En el mismo sentido, ha de indicarse que resulta incierto si el negocio es o no prospero para las cesionarias de los créditos que llegaran a poseer los demandantes en el expediente 5001233100020080046600, ya que el Consejo de Estado no ha resuelto de manera definitiva el grado jurisdiccional de consulta, lo que hace hipotética la pérdida económica alegada y el alegado daño es INCIERTO.

Igualmente, se debe señalar que el contrato de resciliación con Amanda Celmira Merchán indica que se dio por común acuerdo, y no tiene como base la ausencia de ejecutoria de la sentencia del expediente 5001233100020080046600, siendo insuficiente el dicho de Gustavo Adolfo González Mechán quien conforme al contrato no hace parte de la cesión.

Tampoco se puede dejar de lado que el artículo 1965 del Código Civil contempla que *el que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo*, es decir, que los llamados a responder ante la inexistencia del crédito son Fredy González Matis y sus poderdantes, a tal punto que inclusive los contratos de cesión contemplan tal situación en la cláusula tercera, así:

CLÁUSULA TERCERA.- RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.- El Cedente responde frente al Cesionario y/o frente a quien este último designe, por la existencia y regularidad de los Créditos objeto de la transferencia. Así mismo, por tratarse de una cesión, el Cedente responderá de cualquier menor valor pagado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente al de la condena y sus ajustes siempre y cuando este menor valor cancelado sea imputable al cedente, por ejemplo, pero sin limitarse, a una indebida presentación de la Cuenta de Cobro, ya sea por la falta de algún requisito o por presentarse fuera del término legal.

Con ocasión de lo expuesto, debe concluirse que no hay lugar a establecer la responsabilidad de las entidades demandadas, en principio porque haber solicitado y ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta no constituye una falla en el servicio, seguido a que el daño alegado resulta hipotético y la responsabilidad derivada del contrato de cesión suscrito por las aquí demandantes, recae sobre el cedente del crédito, que siendo una persona calificada para detectar la falta de ejecutoria de la sentencia, no lo hizo.

11. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la demandante, ya que no se demostró que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las tachas de imparcialidad sobre los relatos de las testigos María Teresa León Merchán y Karen Viviana Zamora Trujillo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1:56:21	Presenta recurso de apelación sustentará en el término de ley
Nación – Rama Judicial	1:56:45	No presenta recurso

Nación – Fiscalía General de la Nación	1:56:59	No presenta recurso
Ministerio Público		Perdió conexión

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 16.30 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad036fe9075019cb40ca808c73334e3c08fac94af6f1c4bfce5a707e2124acb8**
Documento generado en 04/11/2021 04:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>